



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4631-SPA-3639

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14.887

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4631-SPA-3639** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hay un salon (sic) de fiestas clandestino en el cual todos los fines de semana hay tardeadas las cuales inician despues (sic) de las diez de la noche y acaban hasta las 6 o 7 de la mañana, por lo que el sonido es muy aborrecedor y estruendoso (...) hechos ubicados en calle Jesús Capistrán número 59, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del inmueble con domicilio en calle Jesús Capistrán número 59, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2021-4631-SPA-3639

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14887

-2023

utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia a la hora y fecha acordada previamente con la persona denunciante a efecto de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el punto donde se percibe la mayor molestia, por lo que se intentó establecer comunicación telefónica sin que alguien atendiera los llamados; asimismo, durante la diligencia, el personal actuante realizó una inspección ocular en el sitio, constatando que el inmueble señalado como el de los hechos denunciados correspondía a una casa habitación, sin que se constataran actividades comerciales relacionadas con un salón de fiestas.

Es de señalarse que en su numeral 5.8 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 define a las fuentes fijas como los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, siendo que los hechos objeto de la presente investigación no se desarrollan en alguno de estos giros, sino en una casa habitación, por lo que las emisiones sonoras para el caso que nos ocupa son competencia del titular del Juzgado Cívico.

Por lo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante, notificado mediante correo electrónico, que señalara algún número telefónico y horario en el cual pudiera ser contactado a efecto de esclarecer los hechos motivo de denuncia que requerían fueran investigados, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, del correo electrónico recibido de respuesta, no se desprenden elementos que permitan continuar con la presente investigación.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para detectar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras provenientes del inmueble con domicilio en calle Jesús Capistrán número 59, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco, por lo que no se tienen elementos que permitan continuar con la presente investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, toda vez que la fuente de las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación, no son competencia de esta Subprocuraduría al tratarse de una casa habitación

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia a la hora y fecha acordada con la persona denunciante a efecto de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, por lo que se intentó establecer comunicación telefónica sin que alguien atendiera los llamados.
- Durante la diligencia, se realizó una inspección ocular en el sitio, constatando que el inmueble señalado como el de los hechos denunciados correspondía a una casa habitación, sin que se constataran actividades comerciales relacionadas con un salón de fiestas, únicamente se observó una casa habitación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4631-SPA-3639

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 8 8 7 -2023

- En virtud de lo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que señalara algún número telefónico y horario en el cual pudiera ser contactado a efecto de esclarecer los hechos motivo de denuncia, sin embargo, del correo electrónico recibido de respuesta, no se desprenden elementos que permitieran continuar con la presente investigación.
- Esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que la fuente de las emisiones sonoras que motivaron la denuncia, no son competencia de esta Entidad al tratarse de una casa habitación, siendo la autoridad competente el titular del Juzgado Cívico.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

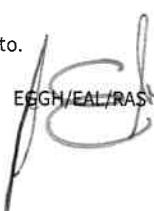
TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EEGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS